



DON PEDRO DE CASTRO FIGUEROA

y Salazar, Duque de la Conquista, Marqués de Gracia-Real, Cavallero de las Ordenes de Santiago, y Real de San Genaro, Comendador de Castil-leras en la de Calatrava, Capitan General de los Exercitos de S. M. y de su Supremo de Guerra, Sargento Mayor, Inspector de sus Reales Guardias de Infanteria Española, Gentil-Hombre de la Camara, con entrada de S.M. Siciliana, y de su Supremo Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c

POR quanto en puntual observancia, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. en repetidas Reales Cédulas, y Ordenanzas se han promulgado reiteradamente por los Excmos. Señores Virreyes, mis predecesores, y Real Sala del Crimen de esta Corte, en diferentes tiempos, especialísimos Ordenes, y Vandos, no solo en esta Capital, sino es en todas las que mi Governacion comprehende, por Despachos de cordillera, para extirpar tanto genero de Bebidas, y confecciones, que la humana malicia ha inventado contra la salud espiritual, y temporal, pues de su uso, y comercio se originan, no solo las embriagueses, sino incidentes excessos de latrocinios, sacrilegios, omicidios, nefandos, è infextuosos delitos, y defueros, que se están experimentando con lastimosa perdicion de Sirvientes, Oficiales, Esclavos, y lo que mas es, de muchas personas de calidad, y distincion conocida, que son comprehendidas en semejantes torpezas, è bien por su inclinacion à la embriaguez, è por la infaciable codicia de excessivas, y reprobadas ganancias, que en este prohibido comercio adquieren, teniendo de su cuenta Fabricas, haziendo sombra, y patrocinando por lo que les contribuyen à los fabricantes, y expendedores, sin que hasta aora se aya reconocido el deseado fin de su total exterminio à que conspiraron tan bien premeditadas providencias, siendo oy mas que nunca permanente el abuso detestable con que los contraventores han querido desentenderse de lo expressamente mandado. Y siendo como es, una de las principales atenciones à que en cumplimiento de los generales, y particulares encargos con que me hallo de S. M. debo dedicarme eficazmente la de expedir quantos Ordenes me parezcan ser en qualquier modo conducentes à la mayor quietud, y conveniencia de la causa publica, mayormente en las que fueren origen, è raiz de escandalosas consecuencias: Reiterando como reitero, todos los Despachos, Mandamientos, y Vandos, que de este Superior Gobierno han dimanado, dexandolos en su fuerza, y vigor, para que entera, y puntualmente se observen, y cumplan, sin interpretacion alguna, bajo las penas en ellos contenidas, que irremisiblemente se executarán luego en los contraventores. Nuevamente prohibo el uso, fabrica, expendio, y comercio de los Aguardientes de Maguay, Caña, Miel, Cantincara, Ololique, Vinos de coco, Sangres de conejo, Vinguis, Tepaches, Mezcales, Guarapos, Vingarotes, confecciones de Piñas, de Arbol del Perú, y otras qualesquier confecciones mezclas, è ingredientes de que se componen, y fabrican tales verbajes, y asimismo todo genero de Mistelas, aunque sean de las de la Europa, respecto de que à titulo, y con nombre de estas, se ha introducido el uso de las que contra artes, y con manifesto daño de la salud publica, se fabrican en este Reyno, sobre Aguardientes falsos. Y en consecuencia de esta resolucion: Mando que ninguna persona de la gerarchia, dignidad, estado, è graduacion, que fuere, Cavallero notorio, publico, Militar, noble, è pleveyo, Español, Indio, Negro, Mulato, Mestizo, Lobo, Coyote, ni otro alguno, invente, fabrique, protexa, introduzca, venda, trate, comercie, use, ni tenga publica, è secretamente ninguna de dichas bebidas prohibidas, ni otras algunas, sean las que fueren, aunque por sus nombres no vayan expressadas porque no ha de servirles de disculpa el mudarles los nombres, ni de que por otros sean conocidas, è se diga no componerse con los referidos ingredientes, pues aunque sean mas, è menos, è de diferente especie, todas, y cada una de ellas, si aqui fueren expressadas, y contenidas quedan expressamente prohibidas, sin que les pueda aprovechar el que acaso tengan licencia verbal, è in scriptis, è que las toleran las Justicias, porque ninguno aunque sea Magistrado, Superior, las puede conceder, ni tolerar con ningun pretexto, entendiendo è igualmente comprehendidos en esta promouion, y sus penas, los Administradores, Assentistas, y recaudadores de la bebida del Pulque blanco, que por serlo, no quedan excluidos, si incurrieren en transgresion, de reportarlas como los demás delinquentes, à quienes impongo, si fueren Españoles la de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de esta Ciudad, è de los Territorios donde estuvieren avezindados, sean como vè expressado de la calidad, è grado, que fueren; y à los de color quebrado, la de doscientos setenta, y diez años de Galeras, en que irremisiblemente serán condenados, sin dispensacion, ni commiseracion alguna luego que sean comprehendidos en semejantes excessos, reservando conforme à la qualidad, è mayor gravedad de estos el castigarles con las mas severas, y exorbitantes penas, que me parecieren correspondientes, con agravacion, y reagravacion de ellas; y de la misma suerte sin diferencia alguna à los Taberneros, y demás personas, que tales bebidas, fuera de las puras, y permitidas, vendieren, tuvieren, è comerciaren. Y asimismo à los Maestros, y Oficiales, que hizieren los alambiques, alquitaras, y demás instrumentos para su fabrica, à los que concurrieren, dieren ayuda, y permiso à ella, à los que lo supieren, y no lo denunciaren, à los Juezes, Justicias, y demás Ministros, que lo disimularen, consintieren, è dieren tacito, è expreso permiso, è en qualesquiera manera, por algunos respectos toleraren, y no procedieren con el desvelo, cuydado, y vigilancia, que materia tan grave pide, para cuyo prompto remedio especialísimamente les mando, se dediquen con el mayor esmero, y conato, à inquirir, proceder, y castigar à todos los culpados, sin excepcion de personas, estados, ni calidades; y si hallaren algunos inconvenientes, è embarazos, que retarden el puntual cumplimiento de lo que se les ordena, me den cuenta luego, para resolver lo conveniente, estando entendidos, que por el menor descuydo, que se reconozca aver tenido en esto, se procederà en virtud de la prueba irregular de tres testigos singulares de diferentes actos, que previene la Ordenanza primera de la bebida del Pulque, aprobada por S. M. en la Ley 39. tit. 1. lib. 6. de la Recopilacion de estos Reynos, à el mas severo castigo, y se les hará especial cargo en sus Residencias, y à mas de incurrir en la mayor indignacion les declararé inhabiles para otro qualesquiera Oficio, è empleo publico; y para evitar de todas maneras los fraudes, y ocultas introducciones, que pueda aver. Todos los que hizieren alquitaras, alambiques, è otros instrumentos semejantes, no las vendan à personas, que se huvieren ocupado, è tuvieren sospecha de que se pueden ocupar en semejantes fabricas prohibidas, y que los instrumentos, que fabricaren antes de venderlos los manifesten en la fiel Executoria, y Diputacion de esta Ciudad, para que se sellen, y reconozcan, y expresen las personas para quienes fueren, su calidad, y vezindad, firmandolo de su nombre: Y asi lo cumplan, y executen debajo de las susoreferidas penas; y los Guardas de las Calzadas, y caminos, no permitan las entradas, salidas, transporte, ni passage à ninguna persona de qualesquiera calidad, que llevare caldos, que no sean registrados, y con boleta, è guia del Consulado, è de Oficiales Reales de la Vera-Cruz, è de las Justicias de los Partidos de donde los sacaren, dando cuenta, como son obligados, y denunciando à todos los transgresores bajo las mismas penas, y la de que se procederà contra ellos à lo demás que aya lugar. Y el Prior, y Consules registraràn, veràn, y reconoceràn con personas inteligentes los caldos, que se remitieren à esta Ciudad, è se sacaren de ella, y hallandolos adulterados, los detendrán, y me daràn cuenta con expresion de la persona, que los remitiere, y de la quien fueren consignados, como tambien de las que los condujeren, para passar al debido remedio, y castigo del exceso, y se procederà en caso de contravencion, è omision contra dicho Prior, y Consules, à lo mismo que les vè intimado à las Justicias con quienes, y con Oficiales Reales de Vera-Cruz se entienda tambien la obligacion del reconocimiento, y demás diligencias encargadas à dicho Consulado, dando todos por lo que les toca, boletas, è guias para la conduccion de los caldos, sin las cuales, y sin su reconocimiento no se puedan conducir ni traginar, sobre que se tendrá el mayor cuydado que sea posible, para el entero cumplimiento de todo lo contravenido en este Vando, que se publicará, y fixará en las partes acostumbradas, remitiendose por cordillera à todas las Justicias de S. M. para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, y de esta suerte se vea logrado el fin à que se dirige esta nueva determinacion, con el escarmiento, y castigo de los que torpe, y maliciosamente han pretendido iludir, y vulnerar los reiterados Ordenes de este Superior Gobierno, Mexico catorze de Noviembre de mil setecientos y quarenta.



Don Pedro de Castro Figueroa

Don Joseph de Torres